

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/09/2018

DENUNCIANTE: PEDRO
MARTÍNEZ URBINA

DENUNCIADO: LEOBARDO
RAMOS LÁZARO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHAHUITES, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE DOS
MIL DIECIOCHO**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por Pedro Martínez Urbina (en lo subsecuente el denunciante), en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Chahuites, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en lo subsecuente Instituto Electoral Local), en contra de Leobardo Ramos Lázaro, Presidente Municipal de Chahuites, Oaxaca (en lo subsecuente el denunciado); por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, y

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local.

1.1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.2 Precampañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral Local, del trece de enero al once de febrero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.3 Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevarán a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema tendrá lugar del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

1.2 Trámite de la denuncia.

1.2.1 Presentación de la denuncia. El tres de abril pasado, el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Chahuities, Oaxaca, del Instituto Electoral Local, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, en el cual solicitó la emisión de medidas cautelares.

1.2.2 Radicación. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del actual, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local (en lo subsecuente la Comisión de Quejas), tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/013/2018, la admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados, reservándose pronunciarse sobre su admisión o desechamiento hasta en tanto finalizara la etapa de investigación.

1.2.3 Medidas cautelares. Por acuerdo de fecha catorce de ese mes, se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en el retiro de la propaganda en la cual aparecía el nombre y actual cargo del denunciado, así como el emblema del partido político Movimiento Ciudadano.

1.2.4 Cumplimiento de medida cautelar. Por acuerdo de fecha diecinueve del citado mes, se determinó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada; es decir, el retiro de la propaganda denunciada.

1.2.5 Admisión. En esa misma fecha, la Comisión de Quejas admitió la denuncia, determinó la litis en el presente asunto, señaló lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar al denunciado y a dos personas más que podrían tener participación directa en los hechos denunciados.

1.2.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció personalmente el denunciado.

1.2.7 Acuerdo de remisión. Mediante proveído de esa misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

1.3 Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

1.3.1 Recepción. En esa fecha, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/299/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

1.3.2 Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/009/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, para los efectos correspondientes.

1.3.3 Radicación. Por acuerdo de fecha treinta de abril pasado, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.3.4 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día que transcurre para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta del denunciado podría encuadrar en infracciones en materia electoral consistentes en actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS

El denunciante señaló en su escrito de denuncia que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, así como la

utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen.

Ello en atención a que el denunciado en ejercicio de su cargo como Presidente Municipal de Chahuities, Oaxaca, con la utilización de recursos públicos, ordenó instalar lonas tipo cortina en los locales del mercado municipal de ese lugar, en las que, según el denunciante, se plasmó la leyenda “H. Ayuntamiento, 2017-2018; Lic. Leobardo Ramos Lázaro, Presidente Municipal Constitucional”, así como el logotipo de un águila con una serpiente con la leyenda “Movimiento Ciudadano”.

De igual forma señaló que al notar su presencia, se pretendió borrar de las lonas el nombre del denunciado, sin que se haya logrado totalmente, puesto que en la parte interna de éstas aún se puede apreciar.

Ahora bien, el denunciado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en síntesis manifestó que, a petición de los locatarios, las lonas tipo cortina se habían instalado en los locales del mercado municipal a mediados del mes de agosto del año inmediato anterior, previo acuerdo del Cabildo municipal; de las cuales, la elaboración e instalación de once habían sido cubiertas por el Ayuntamiento y las siete restantes por los propios locatarios; sin embargo, refirió que no se solicitó que en éstas se imprimiera su nombre, cargo o logotipo alguno, que únicamente se solicitó se imprimieran con el periodo de esa administración municipal; es decir, 2017-2018.

De igual forma señaló que a esa fecha, ya no era visible ningún logotipo de partido alguno o nombre del algún funcionario municipal.

Asimismo, manifestó que posteriormente a la colocación de las lonas tipo cortinas, dos locatarias del mercado municipal de nombres Erika Yasmin Barrios López y Lucia Aguilar, por su propia decisión y con recursos propios habían ordenado que se colocara el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano y

el nombre del Presidente Municipal; ante lo cual fueron citadas por la Síndica Municipal el trece de octubre de dos mil diecisiete, quien les solicitó fueran borrados o tapados dicho logotipo y nombre, a lo cual las citadas personas accedieron.

Señaló que las lonas tipo cortina permanecieron así, con el logotipo, nombre y emblema “tapados”, pero que el veintiséis de marzo pasado la policía municipal sorprendió a varias personas quitando el material con el que fue cubierta dicha información, por lo cual al día siguiente éste era visible, más no así su nombre.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado es responsable o no de la conducta que le atribuye el denunciante; es decir, si utilizando recursos públicos ordenó la instalación de lonas tipo cortina en los locales del mercado municipal, en las que se colocó su nombre y cargo, así como el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, del cual el denunciado es militante y actual candidato a reelegirse a la Presidencia Municipal de ese lugar; recayendo de esa forma en la realización de actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 159 numerales 1 y 4, 196 al 199 y 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 inciso c) fracción VI subinciso b), 5 inciso a), 6 fracciones II y V, y 7 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA². y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³.

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar si la conducta desplegada por el denunciado al ordenar la instalación de las lonas tipo cortina en los locales del mercado municipal, es constitutiva de actos anticipados de campaña, así como si se

¹ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

utilizaron recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen.

5.1 Actos anticipados de campaña.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que en esencia el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar dichos actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se entiende por actos anticipados de campaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De lo anterior se colige que los actos anticipados de campaña requieren de la configuración de tres elementos para que se puedan tener por acreditados; como lo son el elemento personal, el subjetivo y el temporal, por lo cual se procederá al análisis de cada uno de estos los elementos para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

5.1.1 Elemento personal. De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los actos anticipados de campaña son susceptibles

de ser realizados por aspirantes, precandidatos o **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

Ahora bien, la denuncia se instaura en contra de Leobardo Ramos Lázaro, Presidente Municipal de Chahuities, Oaxaca, quien actualmente es candidato a reelegirse a ese cargo de elección popular, registrado por la Coalición PAN-PRD-MC; tal y como se desprende del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/376/2018, de fecha siete de abril del actual, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local⁴.

Asimismo, obra en autos el escrito signado por la Coordinadora del Partido Movimiento Ciudadano en Chahuities, Oaxaca⁵; el cual robustece lo anterior, al señalar que el denunciado es actual candidato a reelegirse como Presidente Municipal por ese instituto político.

Documental pública y privada que adminiculadas entre sí, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracciones I y II, 326 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; puesto que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión que el denunciado es actual candidato a la Presidencia Municipal de Chahuities, Oaxaca, con lo cual **quedó acreditado** en autos la actualización del **elemento personal** que nos ocupa.

5.1.2 Elemento subjetivo. Respecto del presente elemento, tenemos que la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que los actos anticipados de campaña deben contener llamados expresos al

⁴ Visible a foja 36 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a foja 60 del expediente en que se actúa

voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Luego, de los hechos denunciados se advierte que se imputa al denunciado el haber ordenado la colocación de lonas tipo cortina en los locales del mercado municipal de Chahuities, Oaxaca; ahora bien, de las fotografías exhibidas por el denunciante⁶, así como de las recabadas por el Instituto Electoral Local en las actas número 002⁷ y 003⁸, se coligue que en dos de las lonas instaladas se colocó la leyenda “Movimiento Ciudadano”, seguido de las letras “H. AYUNTAMIENTO” y debajo de estas letras los número “2017-2018”, en la parte inferior de la lona existían letras blancas que ya no se podían distinguir, más abajo se leía “PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL” y en la parte más baja nuevamente “2017-2018”.

Documentales públicas y pruebas técnicas que adminiculadas entre sí, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracciones I y III, 326 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; puesto que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

Ahora bien, del contenido de las lonas tipo cortina antes transcrito, se advierte que si bien en dos de las referidas lonas se colocó el cargo del denunciado, el emblema del partido político que actualmente lo postula a reelegirse como Presidente Municipal y, presumiblemente su nombre; ello no puede ser susceptible de ser considerado como un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o como una expresión solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en

⁶ Visibles a fojas 11 a 20 del expediente en que se actúa.

⁷ Visibles a fojas 29 a 31 del expediente en que se actúa.

⁸ Visibles a fojas 33 a 35 del expediente en que se actúa.

el proceso electoral por alguna candidatura o para un instituto político.

Puesto que si bien se difunde el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, así como el cargo del actual Presidente Municipal, ello no expresa el propósito del denunciado de dar a conocer sus propuestas o plataforma electoral para obtener un cargo de elección popular o solicitar el respaldo de la ciudadanía para ese propósito.

Establecido lo anterior, en este apartado a ningún fin práctico nos llevaría el análisis de sí el denunciado fue quien ordenó la colocación de las lonas con las leyendas antes transcritas.

En ese sentido, **no quedó acreditado** en autos la actualización del **elemento subjetivo** que nos ocupa.

5.1.3 Elemento temporal. Por último, como se estableció con antelación, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, lo actos anticipados de campaña cuentan con un elemento temporal, puesto que los mismos se acreditan cuando se realizan en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

En esa tesitura, tenemos que los hechos motivo del presente procedimiento fueron denunciados el tres de abril del año en curso y a decir del propio denunciado, las leyendas en dos de las lonas tipo cortina se colocaron en octubre del año anterior. Lo cual se corrobora con el oficio número 45/2018, signado por el Regidor de Mercado del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca⁹.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I, 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; puesto que genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a

⁹ Visible a fojas 46 y 47 del expediente en que se actúa.

la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, pero dentro del actual proceso electoral ordinario; con lo cual **quedó acreditado** en autos la actualización del **elemento temporal** que nos ocupa.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera** acreditados los elementos personal y temporal, más no así el subjetivo; en consecuencia, **no se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña por parte del denunciado Leobardo Ramos Lázaro**, al no haber quedado acreditados en autos la totalidad de los elementos requeridos por el tipo normativo.

5.2 Utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen.

Ahora bien, del estudio de los hechos denunciados tenemos que se atribuyen al denunciado actos mediante los cuales aparentemente, en ejercicio de su cargo como Presidente Municipal de Chahuities, Oaxaca, utilizó recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, específicamente en la colocación de lonas tipo cortina en los locales del mercado municipal de Chahuities, Oaxaca.

Por lo anterior, tenemos que el marco normativo aplicable en el presente supuesto, es el establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Del citado marco normativo, así como de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA¹⁰, tenemos que la promoción personalizada con recursos públicos requiere la configuración de tres elementos para que se pueda tener por acreditada; como lo son el elemento personal, el objetivo y el temporal, por lo cual se procederá al análisis de cada uno de estos elementos para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

5.2.1 Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Ahora bien, en cuanto hace al presente elemento tenemos que el mismo se integra por dos requisitos. Que la persona en cuestión pueda ser identificada y que esa persona sea un servidor público.

Luego, en la parte conducente de su escrito de denuncia, el denunciante señaló que el denunciado ordenó la instalación de lonas tipo cortina en los locales del mercado municipal, en las cuales se podía apreciar la leyenda “H. Ayuntamiento, 2017-2018; Lic. Leobardo Ramos Lázaro, Presidente Municipal Constitucional”, así como un logotipo con un águila y una serpiente con la leyenda “Movimiento Ciudadano”; y que al percatarse de su presencia, intentaron borrar de las lonas el nombre del denunciado sin que lo hayan logrado totalmente, puesto que al interior de las lonas aún se aprecia su nombre. Anexando diez placas fotográficas para corroborar su dicho.

Lo cual es concordante con lo certificado por el Instituto Electoral Local en las actas 002 y 003 a las que se ha hecho alusión con anterioridad y en las cuales se señaló que las citadas lonas contienen la información señalada por el denunciante, a excepción del nombre del denunciado, puesto que de esta

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.

circunstancia estableció que solo existían unas letras blancas que no se podían leer.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión que el contenido de las lonas denunciadas, hacen posible la identificación del denunciado, puesto que es éste quien actualmente es el Presidente Constitucional de Chahuities, Oaxaca, en el periodo 2017-2018.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado en autos la actualización del primer requisito del elemento personal que nos ocupa.

Respecto del segundo requisito del elemento en análisis, tenemos que, en términos del numeral 1 del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un hecho notorio que el denunciado es Presidente Municipal de Chahuities, Oaxaca; lo cual, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se le reconoce la categoría de servidor público.

Por lo que al quedar comprobados los dos requisitos señalados, conlleva a tener por **acreditado el presente elemento**.

5.2.2 Objetivo. El presente elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora bien, como quedó establecido, el contenido de las lonas de referencia hace posible la identificación del denunciado, así como del instituto político que lo postula para reelegirse a la presidencia municipal. Asimismo, el Regidor de Mercado de Chahuities, Oaxaca, a través de su oficio 45/2018 valorado con antelación, señala que la elaboración y colocación de doce de las

lonas tipo cortina colocadas en los locales del mercado municipal de ese lugar, se hizo con recursos públicos, para lo cual anexa la factura número cuatrocientos veintitrés de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete¹¹.

Documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción II, 326 numerales 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; puesto que genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

En ese sentido se determina que dichas lonas fueron elaboradas e instaladas con recursos públicos; sin embargo, tanto el citado Regidor, como el propio denunciado, señalan que en la contratación y elaboración de las lonas no se estipuló la colocación del nombre del denunciado, su cargo y/o el emblema del instituto político Movimiento Ciudadano; empero, que a mediados de octubre pasado, dos de las locatarias de ese lugar, de nombres Erika Yasmin Barrios López y Lucia Aguilar, por propia iniciativa y con recursos propios, solicitaron a un tercero que en dos de las lonas instaladas, se pintara o imprimiera el emblema del partido Movimiento Ciudadano, así como el nombre y cargo del Presidente Municipal.

Refirieron que, a consecuencia de lo anterior, a petición del propio denunciado, la Síndica Municipal citó a las mencionadas personas, quienes comparecieron ante ella el día trece de octubre de dos mil diecisiete y se les solicitó que borrarán o cubrieran el nombre del denunciado y el emblema del citado partido político, para evitar malentendidos con la ciudadanía, a lo cual accedieron las comparecientes y cumplieron con lo solicitado.

¹¹ Visible foja 56 del expediente en que se actúa.

De igual forma, expresaron que a partir de esa fecha hasta el día veinticinco de marzo del actual, las lonas en cemento permanecieron con el nombre del denunciado y el emblema de Movimiento Ciudadano cubiertos y que no eran visibles, pero que la madrugada del veintiséis siguiente, personas desconocidas fueron sorprendidas por la autoridad municipal retirando la pintura y demás materiales con los que se habían cubierto; por lo cual, al día siguiente el denunciado acudió ante la autoridad ministerial para realizar el acta circunstanciada respecto de esos hechos.

Todo lo anterior se corrobora con el parte informativo de fecha veintiséis de marzo del actual¹², el acta circunstanciada de hechos de fecha veintisiete de ese mismo mes¹³ y el acta de comparecencia de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete¹⁴.

Documentales públicas a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I, 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; al tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, por lo cual generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

Aunado a lo anterior, obran en autos los escritos de Erika Yasmin Barrios López¹⁵ y Lucia Aguilar¹⁶, a través de los cuales refieren ser locatarias del mercado municipal de Chahuities, Oaxaca y que, efectivamente, ellas acordaron colocar el nombre del denunciado y el emblema del partido movimiento ciudadano en las lonas que pertenecen a sus respectivos locales, lo cual

¹² Visible a fojas 49 y 50 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a fojas 21 y 52 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a foja 53 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a foja 84 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 85 del expediente en que se actúa.

hicieron en ejercicio de su derecho a la libre manifestación de ideas y sin el deseo de faltar a la Ley electoral.

En razón a lo anterior, no quedó demostrado en autos nexos causal alguno por el que se pueda válidamente asegurar que el denunciado fue quien ordenó la colocación de su nombre, cargo y el emblema del partido político Movimiento Ciudadano en las multicitadas lonas; en consecuencia, **no quedó acreditado** en autos la actualización del **elemento objetivo** que nos ocupa.

5.2.3 Temporal. Este elemento tiene como objeto establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En esa tesitura, tenemos que el actual proceso electoral ordinario inició el seis de septiembre de dos mil diecisiete y los hechos motivo del presente procedimiento fueron denunciados el tres de abril del año en curso, y a decir del propio denunciado, las leyendas en dos de las lonas tipo cortina se colocaron en octubre del año anterior. Lo cual se corrobora con el citado oficio número 45/2018, signado por el Regidor de Mercado del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que los hechos denunciados tuvieron verificativo dentro del presente proceso electoral ordinario, con lo cual **quedó acreditado** en autos la actualización del **elemento temporal** que nos ocupa.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera** acreditados los elementos personal y temporal, más no así el objetivo; en

consecuencia, **no se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de la imagen del denunciado Leobardo Ramos Lázaro**, toda vez que no quedaron acreditados en autos la totalidad de los elementos exigidos por el tipo normativo.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Tomando en consideración que no quedaron acreditadas en autos las infracciones en materia electoral atribuidas al denunciado, así como que, atendiendo al acuerdo de cumplimiento de fecha diecisiete de abril del año en curso¹⁷, se constató por parte del Instituto Electoral Local el retiro de las lonas tipo cortina que hacían alusión al denunciado y al partido político Movimiento Ciudadano; se considera innecesario realizar pronunciamiento alguno en ese sentido.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende la posible comisión de un ilícito en materia electoral por parte de Lucia Aguilar y Erika Yasmin Barrios López; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; **con copias certificadas del presente expediente, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado**, para que proceda a investigar si la conducta desplegada por dichas personas es constitutiva de delito alguno en materia electoral.

7. NOTIFICACIÓN

Toda vez que tanto el denunciante como el denunciado fueron omisos en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, **se**

¹⁷ Visible a foja 116 del expediente en que se actúa.

requiere al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en auxilio a las labores de este Tribunal, proceda a notificarlos de la presente resolución así como el proveído inmediato que antecede. En razón a lo anterior, con copias certificadas de la citada sentencia y acuerdo, remítase el oficio correspondiente al referido Instituto Electoral Local.

Ahora bien, atendiendo a que el **denunciante** es el representante del Partido Verde Ecologista de México **ante el Consejo Municipal Electoral de Chahuities, Oaxaca**, se le deberá de notificar personalmente en el domicilio que para tales efectos tenga señalado en ese órgano colegiado. Asimismo, se deberá de notificar personalmente al **denunciado en su domicilio oficial**, ubicado en el Palacio Municipal de Chahuities, Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen atribuidas a Leobardo Ramos Lázaro, Presidente Municipal de Chahuities, Oaxaca; de conformidad con el punto cinco de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del punto siete del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg